

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2022-00693-00 DE LIBADIEL VERA LEÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311001920160057400, INSTAURADO POR EL SEÑOR AGUSTÍN PÚLIDO ALVARADO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FREDERMAN VERA LEÓN (Apelación sentencia).

Aprobado en Sala del 21 de junio de 2023 según Acta No. 100

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Libadiel Vera León, con fundamento en las causales 1ª, 6ª y 7ª del artículo 355 del CGP, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda:

1.1 Manifiesta que quien respondió al nombre de Frederman Vera León nació el 29 de abril de 1954 en Manizales – Caldas, hijo de los señores Pablo Emilio Vera y María Araminta León, cuya defunción tuvo lugar el 10 de abril de 2016 en la ciudad de Bogotá.

1.2 El señor Frederman Vera León tuvo cuatro hermanos a saber: William, Franquesteim, Henry y Libadiel Vera León, quienes el 16 de abril de 2016, es decir, seis días después del fallecimiento del señor Frederman, junto con el señor Agustín Pulido Alvarado, aquí demandado, y el abogado Ervin Ardila Bernal, suscribieron acta respecto de los bienes muebles y objetos que pertenecieron al causante Frederman Vera León, firmando todos en constancia de paz y salvo por todo concepto, y se dispuso en el mismo documento, llevar dichos muebles en un

término máximo de 15 días calendario, para concretar la entrega del inmueble donde residió el causante, acta aportada con el escrito de demanda.

1.3 Refiere que mediante acta individual de reparto de 13 de octubre de 2016, correspondió al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, la demanda que el señor Agustín Pulido Alvarado por intermedio del abogado Ervin Ardila Bernal, presentó para obtener la Declaración de la Unión Marital de Hecho con el causante, siendo inadmitida mediante auto de 17 de noviembre de 2016, para que la dirigiera en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Frederman Vera León, y en posterior escrito de subsanación, indicó que según su poderdante por la condición de las partes -pareja del mismo sexo-, ante la sociedad y con su familia, no tenían mucha cercanía, por consiguiente, solo podía manifestar los nombres como los escuchaba en la vida del señor Frederman, pero le era imposible informar su dirección física, correos electrónicos, número de cédula, y demás que pudiese requerirle el despacho.

1.4 Indica que, el Juzgado atendiendo a lo antes mencionado por el apoderado del demandante, en proveído de 26 de enero de 2017 nuevamente lo requiere para que, so pena de rechazo, acreditara la calidad de los herederos de William, Franquesteim, Henry y Libadiel Vera León, frente a lo cual, reitera bajo la gravedad de juramento que dada la condición de su poderdante, no compartía con su familia.

1.5 Admitida finalmente la demanda el 28 de febrero de 2017, solo en contra de los herederos indeterminados del señor Frederman Vera León, respecto de quienes se ordenó su emplazamiento, ordenó igualmente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que fueran remitidos los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas por el demandante.

1.6 Mediante auto de 30 de mayo de 2017, el Juzgado, dada la respuesta de la autoridad de registro, dispuso vincular a los señores José William y José Franquesteim Vera León, y posteriormente, el 30 de abril de 2018, les designa curador *ad litem*, auxiliar que una vez notificado propuso la excepción de mérito de prescripción de la sociedad patrimonial.

1.7 El 29 de enero de 2020 se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., en la que se practican dos testimonios de oficio, y se fijó fecha para continuar con el trámite correspondiente, audiencia que continuó el 24 de agosto y en la que dentro del interrogatorio recibido al señor Agustín Pulido Alvarado, manifestó que conocía a los señores Libadiel, Franquesteim, Henry y William Vera León, en su calidad de hermanos del causante, de quienes dijo eran personas agradables y que frecuentaban el taller de artesanías en donde él trabajaba con el difunto Frederman.

1.8 Agrega que el señor Libadiel Vera León, mediante Escritura Pública No. 3307 de 15 de septiembre de 2016 otorgada por la Notaria 17 del Círculo Notarial de Bogotá, adelantó el trámite sucesoral de su hermano Frederman, hecho que afirma fue conocido por el señor Agustín Pulido Alvarado, pues en la diligencia de interrogatorio reseñada, este igualmente manifestó que le había llegado una comunicación donde al hermano del causante le habían negado la pensión, debido a que otra persona ya la estaba reclamando, teniendo de esta manera, una fuente valiosa para ubicar al señor Libadiel Vera.

1.9 En esas circunstancias, escuchados los alegatos de conclusión de la parte demandante y el curador *ad litem* designado, el Juzgado profirió sentencia estimatoria en audiencia del 12 de noviembre de 2020, declarando la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, decisión notificada en estrados a las partes sin recurso alguno.

1.10 Finalmente, expuso el aquí demandante, que junto con su esposa continuaron atendiendo el negocio de artesanías que fuera de propiedad del señor Frederman Vera León, abierto al público en la Calle 53 N. 16 -31 Local A01, y en ese local recibió en múltiples oportunidades la visita del señor Agustín Pulido Alvarado. Más aun, para el momento de presentación de la demanda, todavía funcionaba en ese lugar, es decir, el demandado en revisión, sabía dónde ubicar a Libadiel, incluyendo su número celular porque participaron junto con su hermano en diferentes ferias artesanales entre los años 2012 y 2016, corroborado este hecho con una llamada telefónica recibida por el actor el 15 de junio de 2021, por quien se identificó como la apoderada del señor Agustín Pulido, quien le informó sobre la sentencia proferida en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, y ofreció remitirle una copia, pues, debía hacer la devolución de los bienes de su difunto hermano. De esa manera, explica el demandante, se enteró de la existencia del referido proceso, razones suficientes para estructurar según dice, la causal de nulidad alegada en revisión, y que desde luego no está saneada.

2. Admisión, notificación y contestación:

2.1 Asignado el conocimiento del asunto por reparto aleatorio a la suscrita Magistrada Sustanciadora, previa subsanación de la demanda, fue admitida el 23 de septiembre de 2022, se ordenó notificar al demandado Agustín Pulido Alvarado

bajo las previsiones del Decreto 2213 de 2022, y a los señores Defensor de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de los difuntos José William y José Franquesteim Vera León, quienes fueron demandados en el proceso declarativo de la unión marital de hecho, a quienes se designó *Ad Litem* al auxiliar de la justicia encargado de agenciar los derechos de los herederos indeterminados de quien en vida fue Frederman Vera León.

2.2 Notificado legalmente el demandando Agustín Pulido Alvarado no contestó la demanda, mientras el Curador *Ad Litem* oportunamente se refirió en su contestación *a la* causal primera y en relación con el documento de entrega de bienes muebles del causante, suscrito entre el demandado en revisión y los hermanos del causante, actuación previa a la presentación de la demanda de declaración de unión marital de hecho, a su juicio, no tenía la potestad de variar el objeto de la pretensión, por tanto, la considera impróspera.

En cuanto a las causales sexta y séptima, alegadas por el demandante, dijo acatar lo probado en el proceso y la decisión del Tribunal, pues no le constan actos de colusión o maniobras fraudulentas y tampoco lo relacionado con la notificación.

3. Decreto de pruebas y audiencia del artículo 358 del CGP:

3.1 En auto del 25 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el asunto, se tuvo como tal la documental allegada con la demanda de revisión; la actuación procesal adelantada en el proceso declaración de unión marital de hecho, objeto de revisión; y se ordenó escuchar los interrogatorios del señor Libadiel Vera León y Agustín Pulido Vera, y el testimonio de los apoderados de este último, sin embargo, en la fecha señalada el demandado no compareció.

3.2 Precluida la etapa probatoria, se escucharon las alegaciones de las partes, la intervención del Delegado del Ministerio Público adscrito a esta Corporación, y se anunció el proferimiento del presente fallo escrito.

II. CONSIDERACIONES:

1. Como salvedad al principio de cosa juzgada¹, el recurso extraordinario de revisión autoriza a volver sobre la controversia jurídica zanjada, mediante

¹ En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 29 de agosto de 2008, de la que fuera ponente el señor Magistrado, doctor Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01, con la cosa juzgada “*se impide que un debate judicial pueda ser prolongado de tal modo que por su indeterminación llegue hasta negar el papel que el Derecho está llamado a cumplir, como fuente de estabilización de las* RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2022-00693-00 DE LIBADIEL VERA LEÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2016 – 00574, INSTAURADO POR EL SEÑOR AGUSTIN PULIDO ALVARADO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FREDERMAN VERA LEÓN (Apelación sentencia).

sentencia ejecutoriada a pesar de los efectos vinculantes para quienes participaron en el proceso en que se produjo el fallo.

Esta excepcional oportunidad de control jurisdiccional de la sentencia ejecutoriada, se abre paso en situaciones especial y minuciosamente reglamentadas por el legislador, en cuanto a *“las competencias, los motivos, los plazos y las modalidades a cuyo amparo puede descaecer excepcionalmente la fuerza de la cosa juzgada que blindas las sentencias judiciales”*².

2. Destinado a esa específica finalidad, el legislador reglamenta el recurso extraordinario de revisión en los artículos 354 y s.s. del CGP, bajo causales taxativas sujetas a términos de caducidad, y cuya aplicación es restrictiva tal cual lo ha reiterado la jurisprudencia, pues solo aquellas circunstancias contempladas en el ordenamiento adjetivo, pueden dar lugar a reabrir el debate inicial para que allí mismo se restablezcan las garantías desconocidas, entre otras razones, porque no es labor del Juez de la revisión adentrarse a juicios de valor propios del proceso en el cual se profirió la sentencia afectada, sino verificar la ocurrencia del vicio alegado en orden a determinar si es o no procedente invalidarla. A propósito de este excepcional recurso, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2313 del 25 de junio de 2018, ponencia del Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, lo siguiente:

“...el recurso de revisión tiene por propósito impugnar de manera excepcional aquellas sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada y que el censor considera contrarias al ordenamiento, para reabrir el litigio original con todas las garantías que inicialmente se le negaron y restablecerle el derecho desconocido, dependiendo su prosperidad de que demuestre que se configura alguna de las precisas causales señaladas en la legislación procesal civil.

“En tal sentido, este remedio extraordinario constituye un límite al principio de la cosa juzgada en aras de la primacía del derecho material frente al formal, es decir, que privilegia la justicia sobre la seguridad jurídica.

“Sobre el particular, la Corte ha sostenido que,

“(...) aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho (G.J. t. CXLVIII, 1ª parte, pág. 14).

“Semejante privilegio tiene importantes limitaciones, en cuanto los motivos de revisión no solo son taxativos sino que su aplicación debe hacerse con un criterio

expectativas del ciudadano, frente a los demás y al Estado mismo, disipando definitivamente la incertidumbre que sobre los derechos se cierne cuando han sido conculcados o puestos en peligro”.

² Ibidem.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2022-00693-00 DE LIBADIEL VERA LEÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2016 – 00574, INSTAURADO POR EL SEÑOR AGUSTIN PULIDO ALVARADO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FREDERMAN VERA LEÓN (Apelación sentencia).

restrictivo, en otras palabras, únicamente las causales expresamente contempladas por el legislador tienen la potencialidad de socavar la cosa juzgada y la interpretación de la situación fáctico-jurídica debe ceñirse estrictamente a los contornos de la misma.

“Su finalidad no es reeditar el debate de fondo primigenio, brindando al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, sino examinar si circunstancias extrínsecas que encajan en los motivos previstos por el legislador influyeron de manera decisiva en la adopción de una resolución que debe ser removida por tener más peso la perentoriedad de corregir la injusticia contenida en ella que la cosa juzgada.

“Al respecto, la Sala ha dicho que

“Debido a su carácter excepcional y los fines que está llamado a alcanzar, las causas que lo justifican, además de estar consagradas con criterio taxativo y por ende de entendimiento restringido, se originan en circunstancias, que en términos generales son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna, es decir, que rebasan el ámbito propio de éste y por esencia constituyen aspectos novedosos frente a él, pero que lo vician en forma decisiva. De ahí que se descarten, en principio, como motivos justificantes del mismo, todos aquellos aspectos que, por haber constituido tema de decisión, fueron alegados, discutidos y decididos en el proceso en el cual se dictó la sentencia recurrida, porque de no ser así, se estaría frente a un replanteamiento in extenso del debate judicial concluido, que al fin de cuentas no es el objetivo del recurso en comentario, como inicialmente quedó explicado”.

3. En ese contexto, el demandante Libadiel Vera León invoca las causales 1a, 6a y 7a, de revisión consagradas en el artículo 355 del CGP, de entra las cuales y para seguir algún orden lógico, analizará el Tribunal inicialmente la contemplada en el ordinal 7o de dicha norma, por considerar su incidencia en la fase inicial del asunto, en cuanto tiene lugar por *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, la cual bajo las previsiones del artículo 356 ejúsdem, debe invocarse dentro de los dos años siguientes contados *“desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”*.

3.1 La observancia del plazo máximo consagrado en la norma para el ejercicio oportuno de la acción no merece ningún cuestionamiento en este caso, aun si el término de los dos años se contara desde la firmeza de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2020 en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, es claro que la demandante acudió tempestivamente a solicitar su revisión, con demanda

presentada a reparto el 18 de julio de 2022, esto es, antes del vencimiento del citado bienio.

3.2 Establecido lo anterior, necesario es precisar desde el punto de vista formal, que los presupuestos procesales necesarios para entablar la relación jurídico procesal están cabalmente estructurados en este caso, las partes son las mismas del proceso de declaración de unión marital de hecho, cuya sentencia es objeto de revisión, por tanto, es viable emitir decisión de fondo, verificada la legalidad de la actuación y el cumplimiento de las garantías de contradicción.

3.3 Sobre la causal séptima de revisión

3.3.1 La consagración de la causal 7a de revisión ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, propende por *“garantizar el derecho de defensa del demandado por lo que si éste no fue debidamente vinculado al proceso por medio de las distintas clases de notificación enlistadas en el Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.*

“El aludido numeral parte de una premisa garante del derecho de contradicción que el demandado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación.

“Su fundamento estriba ‘en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente o asegurando su correcta representación’ (sentencia 033 de 9 de abril de 2007)” (CSJ, sentencia del 3 de septiembre de 2013, Rad.: No. 11001-02-03-000-2010-00906-00, M.P. doctor Ariel Salazar Ramírez).

3.3.2 En este caso, la actuación procesal adelantada en el proceso de unión marital de hecho No. 2016 – 00574, instaurado por el señor Agustín Pulido Alvarado, en contra de los herederos de Fredeman Vera León, da cuenta que el demandante a través de su apoderado, después de dos requerimientos previos a la admisión de la demanda, manifestó bajo la gravedad del juramento que *“mi apoderado (sic), por su condición ante la familia y la sociedad actual no compartía mucho con los familiares del señor FREDERMAN, por tal razón solo escuchaba de voz el nombre de los hermanos”,* limitándose a enunciar los nombres de los hermanos del causante, y en

esa medida, el Juzgado ordenó en el auto admisorio emplazar a los herederos indeterminados del causante Frederman Vera León de conformidad con lo normado en el artículo 293 el CGP.

De igual manera en aras de garantizar el derecho de contradicción de los presuntos herederos en su calidad de hermanos del fallecido Frederman Vera León, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando copia de los Registros Civiles de nacimiento de William, Franquestein, Henry y Libadiel Vera León, empero, la autoridad de registro solo allegó información de William y Franquesteim, respecto de quienes se ordenó su vinculación, pero no encontró documentación alguna de los señores Henry Vera León y del aquí demandante Libadiel Vera León.

En ese escenario procesal, una vez efectuada la correspondiente publicación y transcurrido el término legal, se designó curador *Ad Litem* en representación los herederos determinados William y Franquesteim Vera León, como de los herederos indeterminados de Frederman Vera León, auxiliar de la justicia que contestó la demanda planteando en su defensa como único medio exceptivo la prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a la parte de manifestar atenerse a lo probado en el proceso.

3.3.3 Se trata entonces de verificar si dicha forma de vinculación fue eficaz en este caso, para garantizar al señor Libadiel Vera León, heredero determinado en su calidad de hermano de quien respondiera al nombre de Frederman Vera León, su derecho de defensa y contradicción, y legitimar el pronunciamiento mediante el cual, el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, o si, por el contrario, tuvo el demandante la posibilidad vincular directamente al señor Libadiel Vera León, a fin de constituir legalmente la relación jurídico procesal con plenas garantías de participación en el proceso.

El examen de las pruebas válida y oportunamente incorporadas a la actuación, entre ellas las documentales, el testimonio rendido por quien fuera el apoderado del demandante en el proceso de unión marital de hecho, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante recurrente, pero por sobre todo, la conducta procesal del demandando en revisión, y las consecuencias en cuanto a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la demanda y susceptibles de confesión, pues como se advirtió en los antecedentes el señor Agustín Pulido Alvarado no contestó la demanda, actitud con la que asumió las consecuencias procesales previstas en el artículo 97 del C.G. del P., unido esto a que tampoco compareció a la audiencia convocada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 358 del C.G. del P., en la que, entre otros medios de prueba, se vio frustrado su interrogatorio de parte, conllevan indefectiblemente a declarar prósperas las pretensiones de la

demanda de revisión por haberse estructurado el vicio procesal alegado en la demanda, en cuanto aparece demostrada la posibilidad cierta que tenía el demandante en el proceso declarativo de notificar personalmente al heredero determinado Libadiel Vera León, y garantizar de manera cierta y legal los derechos de contradicción, defensa y de paso el debido proceso.

Significativo resulta en apoyo de la conclusión anunciada, el documento suscrito entre el señor Agustín Pulido con el aquí demandante el 17 de abril de 2016, obrante a Fl. 98 PDF 02, en el que pasados siete días del fallecimiento del señor Frederman Vera León, llegaron a un acuerdo con respecto a los bienes muebles y objetos que se encontraban en el establecimiento comercial y en la vivienda de este, incluso relacionaron un inventario conformado en su mayoría por objetos del trabajo artesanal propios de la actividad del causante, tales como sopletes, caladora delta, sierras, cortadoras, taladro artesanal, lijadoras, compresor, y posteriormente, algunos utensilios de cocina y muebles del hogar, así como de bienes identificados como del Sr. Agustín, dejando finalmente la siguiente memoria: *“En constancia firmamos los suscritos a continuación y por lo tanto se entiende que estamos a paz y salvo por todo concepto dejando de existir CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN COMERCIAL, CIVIL, PENAL, LABORAL, y se dispondrá en el término más pronto posible se lleven dichos inmuebles (no podrá pasar más de un 15 días calendario para retirar dicho bienes) con el objeto de poder entregar el inmueble libre.”*

De la hechura del anterior documento, se encargó el abogado Ervin Ardila Bernal, y quien posteriormente fungió como apoderado de señor Agustín Pulido Alvarado en el proceso objeto de revisión, apoderado llamado a rendir su declaración en el presente trámite, y al preguntársele por el conocimiento y trato entre el señor Pulido y el aquí demandante, refirió: *“tuve en algún momento una reunión o hicimos un acta como quiera que la señora Elsa, la dueña de la casa en Galerías, donde residía el señor Agustín, me ha pedido el favor de hacerlo, como quiera había fallecido el señor Frederman y que no quería tener problemas de una pertenencia o posesión, hiciera un acta de las cosas que habían en el inmueble y a quien se le entregaban, ese fue el acercamiento con el señor Libadiel, eso fue antes de la presentación de la demanda...y fue la información que él me dio, y cuando el Juzgado me la inadmitió, le pedí más datos de los demandados pero solo me dio los que suministré al Juzgado...estuvieron presentes y signaron esa acta el señor Libadiel y el señor Agustín”.*

Sin entrar a calificar el verdadero propósito del documento, así como su eficacia dispositiva o transaccional, solo para los fines de la causal de revisión en estudio, del mismo es posible extractar una fundamental conclusión en cuanto a que, el

señor Agustín Pulido Alvarado no solo había escuchado de los hermanos del señor Frederman, como le informó al Juzgado al indagarle sobre aquellos, sino que conocía al demandante previamente, y estaba en posibilidad cierta de localizar al Sr. Libadiel Vera León, pues, pudo encontrarse con él para los efectos del acuerdo consignado en el documento, por tanto, bien podía procurar su comparecencia al proceso declarativo de unión marital de hecho, en calidad de heredero determinado, garantizando en legal forma el derecho de defensa y contradicción; no obstante, no lo hizo, falsamente afirmó que desconocía su ubicación o forma de notificación, más aún, aseguró no tener relación alguna con la familia del causante, proceder abiertamente opuesto a la lealtad procesal que impone a las partes actuar con probidad en todas sus intervenciones.

Ese no fue el proceder del demandado en revisión Agustín Pulido Alvarado, conocedor y partícipe en el acuerdo consignado en el documento antecedente del cual omitió informar su existencia en el proceso declarativo, y pese a los requerimientos previos a la admisión de la demanda por parte del Juzgado, a la que se sumó la labor oficiosa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener la identificación veraz de la parentela con interés en la declaración de la unión marital de hecho, prefirió optar por afirmar en el libelo y mantenerse en que ignoraba cualquier conocimiento o forma contactar a la familia de quien fuere para ese momento procesal su presunto compañero de vida, incluido el aquí demandante, buscando con ello obviar la notificación personal bajo las formalidades del artículo 291 del CGP, y abrir paso al emplazamiento de la parte demandada, a pesar de que bien pudo informarles de la existencia del proceso.

No cabe duda igualmente que el Sr. Pulido Alvarado tenía como contactar al demandante, con ocasión de las diferentes ferias artesanales en las que participaron juntos entre los años 2012 y 2016, y dentro las que se destaca la misiva de 25 de octubre de 2016 -Fl. 100 PDF 02-, de la Junta Directiva del Mercado de las Pulgas de Usaquén, evento de ventas populares, en la que se le puso de presente al Señor Libadiel la restricción de su participación en esos eventos por la disputa con el Señor Pulido Alvarado por el “stand” comercial antes utilizado por el señor Frederman Vera León, de donde se ratifica que efectivamente compartieron distintos escenarios asociados a su actividad artesanal .

Lo anterior guarda coherencia con el interrogatorio absuelto por el demandante en la audiencia del pasado 6 de junio, cuando con relación al trato con el señor Agustín dijo: *“...a él lo conocí como empleado de mi hermano en el taller donde laboraban...pues yo empecé a trabajar con mi hermano más o menos unos 14 ó 15 años, y pues fue el tiempo en que conocí a Agustín en el taller... cuando yo llegue a donde mi hermano al taller ya estaba él ahí trabajando...pero nosotros nos vimos*

más de una vez, porque el acceso al taller, la llave la manejaba Agustín, para que me viniera a abrir...en más de una vez nos vimos, él tuvo más en contacto conmigo que con mis hermanos, permanecemos varias veces en el taller, tuvimos bastante contacto porque yo trabajé con él también en el taller, yo lo acompañaba a mi hermano a las ferias artesanales...él tenía muchas maneras de comunicarse conmigo, por el punto de venta en Galerías, él sabía que mi esposa trabajaba allí y yo también...todo el tiempo supo dónde estaba yo.”

Es igualmente coherente con las manifestaciones sobre el conocimiento y posibilidad de ubicación de los demandados, lo dicho por el demandante, sobre la llamada telefónica que afirma recibió a su abonado celular el 15 de junio de 2021, por quien se identificó como la apoderada del señor Agustín Pulido, informándole acerca de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá y, la exigencia de hacer la devolución de los bienes de su difunto hermano, siendo esa la manera como dice tuvo conocimiento del proceso materia de revisión.

De este proceder develado durante el proceso, se desprenden indicios serios y convergentes sobre el interés del entonces demandante, por mantener oculto desde sus inicios, el trámite de declaración de la unión marital de hecho; el comportamiento del señor Púlido, sin duda estuvo encaminado a evitar a toda costa que los herederos determinados fueran directamente vinculados a la actuación. Y es que, como de vieja data lo tiene averiguado la jurisprudencia, la ignorancia que exige el legislador para proceder al emplazamiento del demandado, *“...no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil [hoy 293 del CGP] solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”* (CSJ, Sentencia del 3 de agosto de 1995, Exp. 4743).

3.3.4 Es necesario en este punto, ahondar en la adecuada aplicación de la figura procesal de la confesión ficta, asociada a la renuencia u omisión a contestar la demanda y su fundamento como medio de prueba, apoyados a propósito el criterio

calificado de la doctrina nacional especializada³, según la cual, ella se sustenta en una presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”⁴.

En directa relación con la forma como se obtiene la confesión, suele clasificarse el medio de prueba como espontánea o provocada, y según la forma de manifestarse en expresa o tácita o presunta, sobre ésta última, de interés para este caso, el artículo 205 del Código General del Proceso, establece:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales de toda confesión (Art. 191 del C.G.P), y por otro, según la regla 197 de la misma norma, admite prueba en contrario, es decir, se trata de una presunción *iuris tantum* que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”⁵.

Ahora bien, planteados lo anteriores derroteros, y la perspectiva de revisión conjunta de los medios de prueba, llega la sala al pleno convencimiento de la justeza y legalidad de las pretensiones de la demanda y su vocación de prosperidad al amparo de causal 7ª de revisión prevista en el artículo 356 del C.G.P., teniendo como ciertas las alegaciones de hecho de la demanda, en cuanto al conocimiento de don Agustín Pulido Alvarado, del demandante en revisión, del trato personal y

³ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2022-00693-00 DE LIBADIEL VERA LEÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2016 – 00574, INSTAURADO POR EL SEÑOR AGUSTIN PULIDO ALVARADO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FREDERMAN VERA LEÓN (Apelación sentencia).

laboral continuo compartido en actividades artesanales, visitas en el negocio de miniaturas en madera de propiedad del señor Frederman Vera León, abierto al público en la Calle 53 N. 16 -31 Local A01, y que para el momento de la presentar su la demanda, aún se encontraba funcionando, atendido por el Señor Libadiel, o su esposa, después del deceso de su hermano.

A su vez, el detallado análisis de los elementos de juicio, condujo a concluir en la misma dirección del concepto del Ministerio Público, que en efecto, se estructuró la causal séptima, para quien tampoco resultaba creíble que no se tuviera información para la ubicación el señor Libadiel para su vinculación al proceso de declaración de la Unión Marital de Hecho, a quien se le invisibilizó, y el señor Agustín sabía de su existencia, donde vivía y trabajaba, por lo que materialmente era imposible que lo desconociera, impidiéndole de esa manera acudir al proceso, pero sí convocándolo para para suscripción de la particular acta antes reseñada.

3.3.5 En lo que respecta a la causal primera también invocada con fundamento en el documento suscrito entre las partes y que contenía un inventario de bienes de señor Frederman junto con una nota final de “*paz y salvo por todo concepto*”, lo cierto es que la misma carece de vocación para modificar o variar la sentencia materia de revisión. De ninguna manera dicho escrito habría impedido el trámite de un proceso, el cual tenía como pretensión la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, asunto que atiende al estado civil de las personas, y en esa medida, se trata de derechos de carácter irrenunciable e inalienable, menos a través de un documento privado que disfraza con una apariencia de legalidad, la disposición de bienes que eventualmente estarían sujetos a controversias ligadas a derechos sucesorales o de gananciales, razones suficientes para condenarla al fracaso.

3.3.6 Idéntico destino sigue la causal sexta alegada por el demandante, por cuanto la pretensa colusión exigía como mínimo la existencia de un pacto soterrado de las partes para causarle daño a un tercero, o una intervención amañada o fraudulenta capaz de desviar la convicción y hacer incurrir en error al Juzgador, sin embargo, no hay prueba alguna o esfuerzo argumentativo por demostrar una actividad ilícita de tal entidad, más allá de lo dicho y que quedó subsumido en la causal 7ª de revisión que si tuvo vocación de prosperidad, es más, en los hechos no se describe puntualmente quiénes serían los coludidos, la clase de pacto y el interés común para conspirar en contra de la parte demandada en el proceso declarativo, origen de la revisión.

4. En conclusión, demostrado quedó en el curso del recurso de revisión, que efectivamente en el proceso de declaración de unión marital de hecho tramitado

en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, instaurado por el señor Agustín Pulido Alvarado, se incurrió en indebida notificación por causa atribuible a este último, por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda para declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), y de esta manera integrar el contradictorio con el recurrente Libadiel Vera León, conservándose la validez de las pruebas recaudadas en el proceso, respecto de las cuales se advierte, tendrán plena eficacia frente a los demás demandados quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas por intermedio del Curador *Ad Litem*, brindando exclusivamente la oportunidad de rebatirlas al recurrente, y se adopten las demás determinaciones a que hubiere lugar en orden a garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Sobre esto último en particular en un caso de cariz similar, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3406-2019, ha dicho que:

“...En otras palabras, si la decisión del juez de familia declarativa de la unión marital de hecho, se adoptó a espaldas de quienes debían ser vinculados al proceso, por obra evidente de la promotora, el juez de la revisión no puede menos que salir en salvaguarda del ordenamiento jurídico, efectivizando el derecho de defensa, restableciendo las garantías de las partes, haciendo prevalecer la verdad y asegurando el valor justicia.

(...)

*Por tal motivo, la invalidación de la sentencia se impone, al tenor de lo contemplado en el último inciso del artículo 134 del Código General del Proceso que prevé que «La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio»**”*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho de **AGUSTÍN PÚLIDO ALVARADO** contra **HEREDEROS DE FREDERMAN VERA LEÓN**, identificado con el No. de radicado 11001311001920160057400.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2022-00693-00 DE LIBADIEL VERA LEÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2016 – 00574, INSTAURADO POR EL SEÑOR AGUSTIN PULIDO ALVARADO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FREDERMAN VERA LEÓN (Apelación sentencia).

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) en relación con el señor **LIBADIEL VERA LEÓN**, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el proceso, y brindando la oportunidad de controvertirlas de forma exclusiva al recurrente, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las inscripciones de la sentencia proferida dentro del proceso, tanto en los registros civiles de nacimiento como en los correspondientes libros de varios.

CUARTO: DECLARAR no probada las demás causales de revisión invocadas, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado Agustín Pulido Alvarado. Como agencias en derecho, se fija un salario mínimo mensual vigente.

SEXTO: Devuélvase el expediente contentivo del proceso cuya sentencia fue objeto de este recurso, al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



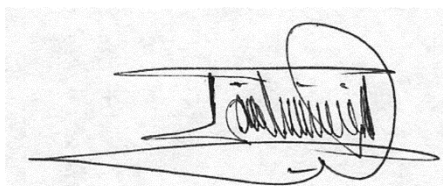
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

